

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RCE PROMOVIDO POR NANCY DEL SOCORRO CARRILLO ROSALES CONTRA COOPERATIVA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR Y LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

RADICADO: 2019-00343-00

VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En audiencia celebrada el pasado 21 de julio, haciendo uso de lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 5to del artículo 373 del CGP, este despacho emitió sentido del fallo en favor de la parte demandante, cumpliendo todas las exigencias del aludido canon; por ello, dentro del término legal se procede a emitir de manera escrita la sentencia que en derecho corresponde y, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

Habiendo transitado el proceso por todas sus etapas y escuchados los alegatos finales de las partes, pasa el despacho a dictar la sentencia correspondiente al proceso promovido por NANCY DEL SOCORRO CARRILLO ROSALES, en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR y LA EQUIDAD SEGUROS O.C., para lo cual, es imperioso memorar algunos apartes de la actuación procesales, así:

La citada promotora de la causa, por medio de apoderada judicial, presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de las personas jurídicas también referenciadas, con la pretensión cardinal de que se les declare civil y extracontractualmente responsables, por los daños materiales y perjuicios causados al automotor de placas UQR-694, de propiedad de la demandante, con ocasión de accidente de tránsito acaecido el 07 de agosto de 2018, en esta ciudad, y en el que estuvo involucrado el automotor de placas UQS-085, el cual se encuentra afiliado a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR y con póliza de responsabilidad civil extracontractual de LA EQUIDAD SEGUROS O.C., que como consecuencia de la anterior declaración los demandados sean condenados a pagar solidariamente a su favor las sumas de dinero referidas en las pretensiones de la demanda.

Tras verificar que la respectiva demanda cumplía con todos los requisitos de rigor, mediante proveído de fecha 29 de abril de 2019 fue admitida y para tales efectos se corrió traslado al extremo procesal convocado por el término de 10 días, en caso de que quisieran presentar excepciones de fondo que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente las pretensiones.

Una vez notificada por aviso, la COOPERATIVA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR, dentro de la oportunidad legal, formuló oposición frente a las pretensiones de la demanda, sintetizado que, efectivamente el día siete de agosto del 2018 a las 10:30 p.m, el vehículo propiedad de la demandante

con placas UQR-694 sufrió un accidente de tránsito frente al terminal de transporte en la troncal, en el que también estuvo involucrado el vehículo con placa UQS-085, el cual se encuentra afiliado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR, no obstante, expresa que no existe elementos probatorios que permitan concluir que el accidente de tránsito sea responsabilidad de la conducta desplegada por el conductor del vehículo con placas UQS-085, el cual se encuentra afiliado en su sociedad. Con respecto a la estimación de los daños y perjuicios materiales manifiesta la demandada que están sobrevalorados y no corresponden con el valor real de las averías que presenta el rodante de propiedad de la demandante.

Soportada básicamente en estos presupuestos, propone las excepciones de fondo que ha denominado así: (i) inexistencia de la responsabilidad extracontractual, (ii) falta de acreditación de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, (iii) ejercicio conjunto de actividades consideradas peligrosas, (iv) tasación excesiva de los perjuicios. Luego de lo anterior, como era de rigor, se corrió traslado a la orilla activa de la Litis, para que se pronunciaran y pidieran pruebas si es del caso, sobre las excepciones planteadas por la ejecutada, oportunidad que no fue aprovechada por aquella.

Con referencia a LA EQUIDAD SEGUROS O.C, encontrándose notificada por aviso, dentro de la oportunidad legal, formuló oposición frente a las pretensiones de la demanda, sintetizado que no tienen conocimiento sobre los hechos objeto de la demanda, al igual que no tienen conocimiento de si el vehículo con placas UQS-085, cuenta con póliza de responsabilidad extracontractual, dado que ellos no se encuentra autorizados para otorgar pólizas de responsabilidad extracontractual, solo están autorizados para expedir seguros de vida, por ende no se ha realizado una reclamación ante ellos, como tampoco se ha efectuado una conciliación extrajudicial con ellos.

La citada convocada, teniendo como base estos sustentos, propone las excepciones de fondo que ha denominado así: (i) carencia de legitimación en la causa por pasiva de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, (ii) cobro de lo no debido, (iii) inexistencia de la obligación de indemnizar, (iv) carga de la prueba. Luego de lo anterior, como era de rigor, se corrió traslado a la orilla activa de la Litis, para que se pronunciaran y pidieran pruebas si es del caso, sobre las excepciones planteadas por la ejecutada, oportunidad que no fue aprovechada por aquella.

Sin ningún otro hecho relevante por referenciar y surtidas todas las etapas de la audiencia descrita en el artículo 372 y 373 del CGP, se pasa a sustentar los fundamentos legales que servirán de estribo a la decisión que se adoptará.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Sabido es de todos los que se desenvuelven en torno a la actividad jurisdiccional de las cuestiones civiles, que el legislador colombiano se ocupó de perfilar los caracteres más relevantes de la responsabilidad patrimonial, originada bien en el quebrantamiento de compromisos contractuales o ya en el marco de relaciones sociales ocasionales.

La primera especie de lazo obligacional, es decir la contractual, aparece regulada a partir del artículo 1602 del CC, y viene a ser, acudiendo a una metáfora, la espina dorsal que soporta todo el cuerpo que se conforma con

esta figura, y que irradia a la legislación particular de cada una de las especies de convenio típico o nominado, que allí mismo se encuentran estipulados.

A su vez, la segunda clase, comúnmente denominada responsabilidad civil extracontractual, está concebida entre los artículos 2341 y 2357 del mismo estatuto, que contiene unas subclasificaciones o títulos específicos de imputación, entre los que se encuentran (i) la responsabilidad directa, (ii) la responsabilidad indirecta, y (iii) la responsabilidad por actividades peligrosas.

De todas ellas, la que resulta relevante al caso de ahora, es la última de las referidas, que se ofrece aplicable a todos aquellos asuntos en los que el daño irrogado a una persona se causa por el ejercicio de las denominadas actividades riesgosas o peligrosas.

Los presupuestos axiomáticos, *sine qua non*, que requieren ser acreditados por quien reclama el resarcimiento de un perjuicio originado en uno de tales comportamientos, son los siguientes: (i) desarrollo de una actividad peligrosa por parte de una persona, (ii) daño sufrido por otra, y (iii) relación de causalidad entre el primer y segundo presupuesto nombrados, o lo que es lo mismo, pero presentado resumidamente: que en el ejercicio de una conducta riesgosa, quien la ejecuta cause un daño a un tercero.

En sentencia del 24 de Agosto del año 2009, la Sala de Casación Civil profirió sentencia que sentó bases importantes frente a la responsabilidad generada por el ejercicio de actividades peligrosas y se pronunció puntualmente sobre el que se suscita cuando tanto demandado como demandante, al momento del siniestro, se encuentran concomitantemente ejerciendo actividades peligrosas, por ejemplo, tal como en el caso analizado allá y acá, cuando víctima y victimario conducían vehículos automotores. Del análisis se concluyó lo que ahora se consigna:

“e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

“La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no;.

“Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima

para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro.

“A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.

“De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

“Todo lo dicho en precedencia, pone de presente que en la estructuración de la responsabilidad por actividad peligrosa y en su exoneración, existen directrices diferenciales concretas, pues, de otra manera, no existiría fundamento plausible para entender porqué de acuerdo con el marco de circunstancias y la valoración probatoria del juzgador, se tipifica a pesar de un comportamiento diligente ni tampoco porqué subsiste aún en circunstancias de una “culpa” concurrente de la víctima.

“Ello es así, en tanto, constituye una modalidad específica de responsabilidad cuyos parámetros son singulares y concretos.”¹

Trazado, entonces, el marco actual de referencia sustancial que habrá de ser tomado en consideración para la solución del caso concreto, el cual guarda armonía con los apartes resaltados de la sentencia citada anteriormente, como quiera que el asunto de marras tiene su origen con ocasión a un accidente de tránsito acaecido el 07 de agosto de 2018, en esta ciudad, y en el que se vieron involucrados los automotores de placas UQS-085 y UQR-694, donde al parecer, el conductor del primero no mantuvo la distancia de seguridad con respecto al segundo, según cuenta la promotora de esta causa.

¹ Expediente 2001.01054.01; Magistrado Ponente Dr. William Namén Vargas.

Aplicados a ello, bueno es memorar que la demandante clama por la reparación de los perjuicios materiales, por daño emergente y lucro cesante, que sufrió a raíz del referido accidente acaecido el 7 de agosto de 2018, que trajo como consecuencia unos daños en la estructura del vehículo automotor de su propiedad y la Imposibilidad de recibir la cuota o tarifa diaria que éste generaba, teniendo en cuenta que se trata de un vehículo tipo taxi destinado al transporte público de personas en la ciudad de Santa Marta y adscrito a la Empresa de Transportes Urbanos Los Alpes.

Los convocados, por su parte, coinciden en la veracidad frente a la ocurrencia del hecho, sin embargo, la Cooperativa de Transportes Simón Bolívar, frente a los demás hechos manifiestan no constarles y claman que se prueben en el decurso del proceso, por su parte, la también convocada La Equidad Seguros, responde a los hechos de la demanda manifestando que los hechos no le constan por no afectar su órbita comercial. Oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo las excepciones mencionadas anteriormente.

Sometidos al imperio del raciocinio plasmado con antelación, así como al precedente establecido por la Sala de Casación Civil y los elementos de convicción recaudados en el proceso, es muy sencillo concluir que en el presente caso se encuentran cumplidos absolutamente todos los presupuestos que en línea de principio son suficientes para imputar responsabilidad a quien se acusa como autor del agravio.

En efecto, (i) el daño se encuentra representado tanto en los daños materiales que sufrió el vehículo de placas UQR-694 y que fueron asumidos con recursos particulares de su propietario, como en los dineros dejados de percibir por aquél a propósito de la inactividad del automotor por varios días por cuenta del accidente, hechos estos debidamente acreditados dentro del proceso así:

Como pruebas documentales ingresadas al proceso de manera oportuna y regular, contamos con informe aclaratorio de la policía nacional donde consta que el automotor con placas con placa UQS-085 fue el culpable del accidente en virtud de no mantener distancia de seguridad, fotografías donde se verifica el estado en que quedó el vehículo con placas UQR-694, las facturas de venta del taller “El Viejito” por la reparación del vehículo con placas UQR-694, certificado expedido por el mismo taller, donde consta la reparación del automóvil inició el día 9 de agosto de 2018 y culminó el día 27 de diciembre de 2018, igualmente allega certificado que da constancia de los ingresos generados por el automotor de placas UQR-694, expedida por EMPRESA DE TRANSPORTES URBANOS LOS ALPES S.A.S con NIT 891.701.039-8, evidenciándose ingresos mensuales de 2.400.000 pesos.

(ii) frente a la actividad peligrosa llevada a cabo, en el *sub examine* cabe destacar que los dos actores involucrados en el accidente, la ejercían concomitante, figura denominada por la jurisprudencia, como se vio, actividades peligrosas concurrentes, donde no es otra la labor del juzgador la de valorar objetivamente la conducta y determinar bajo criterios orientadores si el daño se produjo por causa atribuible solo al demandado o de forma concurrente para ponderar la existencia de la responsabilidad a cargo de éste.

Por otro lado la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR, expresa que el informe aclaratorio de la policía nacional donde da fe que el automotor con placas con placa UQS-085 fue el culpable del accidente en virtud de no mantener distancia de seguridad, las fotografías donde se verifica el estado en que quedó el vehículo con placas UQR-694 y se verifica la supuesta acción imprudente de aquél, no son pruebas fehacientes que determinen su responsabilidad en el accidente ocurrido el día siete de agosto de 2018.

Sin embargo, sí se refleja la acción imprudente del conductor del vehículo con placa UQS-085, generando graves lesiones al patrimonio de la demandante, debido a que este no mantuvo la distancia de seguridad lo que en si genero el accidente de tránsito acaecido el día siete de agosto de 2018, situaciones que fueron comprobadas con el informe de policía aunado a los testimonios de Jhon Ovalle y Juan Sebastián Cardona.

En ese sentido, tal Requerimiento se encuentra acreditado al determinar que el automotor de placas UQS-085 golpeó por detrás al de placas UQR-694, sin darle ninguna posibilidad de reacción, faltando a reglas básicas de tránsito como guardar la distancia reglamentaria, situación que se puede corroborar fácilmente con el informe de policía acreditado con la demanda, con su respectiva aclaración, y los testimonios del agente de policía Juan Sebastián Cardona Julio y el conductor del vehículo de placas UQR-694, Jhon Ovalle Maldonado, pues el primero narra, de lo que recuerda, que fue informado por la central del accidente, haciendo presencia de inmediato y verificando, por la posición de los autos y los testimonios recaudados, que el automotor de placas UQS-085, había chocado por detrás al de placas UQR-694, causándole graves daños estructurales, por ende, concluyó en su informe como causa probable del accidente que aquel, no guardó la distancia de rigor, conclusiones que, si los articulamos con los demás medios de pruebas allegados al proceso, son coincidentes en su desenlace.

A su turno, Jhon Ovalle siendo testigo directo de los hechos, señala claramente que se desplazaba en el rodante tipo taxi de placas UQR-694, en el sector de la troncal del caribe y al pasar por la terminal de transportes, un transeúnte le hizo la parada, de inmediato bajó la velocidad, encendió las luces de parqueo y se orilló en la vía; transcurrido un tiempo prudencial, teniendo en cuenta que conversó un rato con el pasajero tratando de cuadrar el precio de la carrera, sintió la embestida por la parte posterior de otro vehículo que lo colisionó, generando graves daños a la estructura del carro y a su humanidad.

Este cúmulo de material probatorio nos permiten inferir claramente que el automotor de placas UQS-085, afiliado a la empresa convocada a este juicio, es la única responsable del accidente, pues en esas condiciones la víctima no cometió ninguna infracción y no era posible evitar el resultado por su parte.

Y finalmente, (iii) la relación de causalidad, que está configurada en el hecho que los comentados perjuicios tuvieron ocurrencia a propósito de la colisión entre las citadas busetas.

Así las cosas, podemos concluir que no se encuentran probadas las excepciones de (i) inexistencia de la responsabilidad extracontractual, debido a que se demostró con informe aclaratorio de la policía nacional, testimonio y demás pruebas documentales, que el automotor con placas con

placa UQS-085 fue el culpable del accidente, pues no mantuvo la distancia de seguridad, generándose así la existencia de la responsabilidad extracontractual.

Con respecto a la excepción de falta de acreditación de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, como referimos anteriormente y explicamos a cabalidad la acreditación de cada uno de los elementos que integran la responsabilidad, ya que, a través de las fotografías aportas se verifica el estado en que quedó el vehículo con placas UQR-694 y se comprueba la acción imprudente del conductor del vehículo con placa UQS-085, reflejándose los tres elementos el daño irrogado sobre una cosa, en este caso el vehículo con placas UQR-694, la responsabilidad derivada de un accidente y la causa del daño es imputable al vehículo con placas UQS-085, el cual se encuentra afiliado a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR y con póliza de responsabilidad civil extracontractual en LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

Con referencia a la excepción de ejercicio conjunto de actividades consideradas peligrosas, si bien ambos realizaban una actividad peligrosa la carga probatoria estaba a cargo de cada una de las partes que integran la litis del proceso y la única que adjuntó pruebas tendientes a comprobar la culpabilidad del accidente que además son claras fue la demandante.

Por último concerniente a la excepción de tasación excesiva de los perjuicios la demandante aporta pruebas por concepto de daño emergente aportando las facturas de venta del taller *el viejito* con NIT 7600733-0 por la reparación del vehículo con placas UQR-694, por concepto de lucro cesante adjunta un certificado expedido por el taller *el viejito* con NIT 7600733-0 en donde consta la reparación del automóvil inició el día 9 de agosto de 2018 y culminó el día 27 de diciembre de 2018, igualmente allega certificado que da constancia de los ingresos generados por el automotor de placas UQR-694, expedida por EMPRESA DE TRANSPORTES URBANOS LOS ALPES S.A.S con NIT 891.701.039-8, evidenciándose ingresos mensuales de 2.400.000 pesos. Por lo tanto, estas pruebas resultan idóneas para demostrar el valor de los perjuicios causados.

Así las cosas, se declarará civil y extracontractualmente responsables a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR, por los daños materiales y perjuicios causados al automotor de placas UQR-694, de propiedad de la demandante, con ocasión de accidente de tránsito acaecido el 07 de agosto de 2018, en esta ciudad, y en el que estuvo involucrado el automotor de placas UQS-085, el cual se encuentra afiliado a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR, incurriendo en una infracción al no mantener distancia de seguridad.

En consecuencia, de la anterior declaración la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR, se le condenará a pagar a favor de la demandante las siguientes sumas de dinero: \$4.300.000 pesos, por los daños y perjuicios causados al vehículo de placa UQR-694; por el lucro cesante, \$9.600.000 pesos, correspondiente a los ingresos que dejó de percibir la demandante durante los cuatro meses que estuvo inmovilizado e inactivo el vehículo en el taller.

Frente a la también convocada, LA EQUIDAD SEGUROS O.C., resulta pertinente evaluar su intervención desde la óptica de la lealtad y buena fe que deben guardarse las partes que intervienen en un proceso judicial. En

ese sentido vale memorar la intervención del ente asegurado desde la génesis del trámite prejudicial.

Desde la citación a la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la vía judicial, se convocó, entre otra, a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, identificada con NIT # 860028415-5, acudiendo a esta cita en calidad de apoderada y representante legal, la Dra. LILIA INÉS VEGA MENDOZA, tal como consta en la constancia de imposibilidad de acuerdo de conciliación adosada por la parte accionante junto con el escrito genitor.

Tras el fracaso en el trámite previo, como era de esperarse, doña NANCY DEL SOCORRO CARRILLO ROSALES, promovió la acción que nos ocupa en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR y LA EQUIDAD SEGUROS O.C., sin más datos, anotando como dirección para notificaciones de esta última la carrera 9A # 99-07 Bogotá D.C. donde, tras la primera citación, la notificación se surtió por aviso.

No obstante lo anterior, compareció al proceso en calidad de apoderada y representante legal la Dra. LILIA INÉS VEGA MENDOZA, la misma que acudió a la conciliación previa, sin embargo, no entendemos porqué, alude presentarse en representación de “La Equidad Seguros de Vida”, para perfilar su defensa en excepciones como falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación de indemnizar y cobro de lo no debido, solo teniendo en cuenta que la demandante, de forma equivocada adosó al escrito inicial un certificado de cámara de comercio equivocado, motivo suficiente para que la apoderada hiciera una interpretación muy subjetiva, a nuestro juicio desleal y equivocada, donde concluye que la demandada es aquella y no LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, con quien se surtió todo el trámite previo y quien se encontraba plenamente identificada en el acta de conciliación que hace parte de los anexos.

Con toda esta confusión, si bien resultarían prósperas las excepciones propuestas por quien compareció en calidad de “La Equidad Seguros de Vida”, pues es cierto que ellos no expiden este tipo de pólizas y no habría lugar a que respondan por el siniestro donde se vio involucrado el rodante de placas UQS-085; considera el despacho que la interpretación que hizo la togada LILIA VEGA, fue equivocada, pues concluyó que la demandada en este proceso era “La Equidad Seguros de Vida”, solo porque se anexó a la demanda un certificado de cámara de comercio de esta, siendo que ella figura también como apoderada y representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, era muy fácil concluir que esta última era realmente la demandada, pues también estaba anexo con la demanda una constancia de imposibilidad de conciliación donde está identificada plenamente LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES con su NIT 860028415-5, y la misma Dra. LILIA INÉS VEGA MENDOZA compareció a la audiencia y se identificó como apoderada y representante legal de esta última.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO
Sigla: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Nit: 860.028.415-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. N0817855
Fecha de inscripción: 19 de julio de 1995
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 19 de marzo de 2021

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 9 A No 99 - 07 P 12 - 13 - 14
- 15
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono comercial 1: 5922929
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Dirección para notificación judicial: Cr 9 A No 99 - 07 P 12 - 13 -
14
- 15
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono para notificación 1: 5922929
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Podemos asegurar entonces, que la mencionada abogada, asistió personalmente a la audiencia de conciliación, la demanda fue atinadamente dirigida en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, quien fue notificada por aviso a la dirección que figura en el certificado de cámara de comercio, y pese a ello, no compareció al proceso a ejercer su derecho de defensa, lo que hace presumir como verídicos los hechos que constituyen la demanda, entre ellos, la existencia de la póliza de seguros que ampara al vehículo de placas UQS-085, causante del agravio, que la póliza se encontraba vigente al momento del accidente, tal como se pudo comprobar con el interrogatorio de parte del señor Manuel González, representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR, así como también lo admitió en su interrogatorio, la representante legal del ente asegurador. Razón por la cual la llamada en garantía no puede exonerarse de las obligaciones de indemnizar y/o reembolsar.

Es muy lamentable y debemos cuestionar severamente las actuaciones de la abogada LILIA INÉS VEGA MENDOZA, quien siendo representante legal y apoderada de La Equidad Seguros de Vida y La Equidad Seguros Generales, pese a ello, faltó a sus deberes como parte y apoderado², pues es evidente que tenía muy claro cuál de las dos entidades que representa era la llamada en este proceso, sin embargo, de forma desleal trata de desviar la atención de todos para consumir su defensa, solo bajo el argumento de que propuso las excepciones de rigor sin que las demás orillas procesales reaccionaran.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

1. DECLARAR no probadas las excepciones de (i) inexistencia de la responsabilidad extracontractual, (ii) falta de acreditación de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, (iii) ejercicio

² Artículo 78 CGP.

conjunto de actividades consideradas peligrosas, (iv) tasación excesiva de los perjuicios, por las razones anotadas en las consideraciones.

2. DECLARAR probadas las excepciones propuestas por La Equidad Seguros de Vida, denominadas (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) inexistencia de la obligación de indemnizar, y (iii) cobro de lo no debido, por las razones anotadas en las consideraciones.
3. DECLARAR civil, y extracontractualmente responsable a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR, por los perjuicios ocasionados al vehículo de la demandante NANCY DEL SOCORRO CARRILLO ROSALES, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 7 de agosto de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.
4. CONDENAR, por consiguiente, a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR, a pagar a NANCY DEL SOCORRO CARRILLO ROSALES, la suma de \$4.300.000 pesos, por los daños materiales causados al vehículo de placa UQR-694; por el lucro cesante, \$9.600.000 pesos, la suma que deberá indexarse.
5. CONDENAR, a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR, a pagar a NANCY DEL SOCORRO CARRILLO ROSALES, la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daños morales.
6. Declarar que la empresa LA EQUIDAD SEGUROS O.C. se encuentra obligada a indemnizar o reembolsar la condena que en esta sentencia se ha impuesto a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR, en virtud del contrato de seguro celebrado entre ellas, teniendo en cuenta el límite asegurado y el deducible.
7. Cada una de las condenas que viene de ser impuestas serán exigibles después de 5 días de ejecutoriada esta sentencia, y devengarán desde entonces un interés legal del 6% anual, hasta cuando se produzca el pago efectivo.
8. CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de novecientos mil pesos (900.000) que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **3 de Agosto de 2021** NOTIFICADO POR

ANOTACION EN ESTADO N° **085** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO